

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Gran Sala)
de 11 de septiembre de 2007*

En el asunto C-227/04 P,

que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto, con arreglo al artículo 56 del Estatuto del Tribunal de Justicia, el 28 mayo 2004,

Maria-Luise Lindorfer, funcionaria del Consejo de la Unión Europea, con domicilio en Bruselas, representada por M^{es} G. Vandersanden y L. Levi, avocats,

parte recurrente,

y en el que la otra parte en el procedimiento es:

Consejo de la Unión Europea, representado por el Sr. F. Anton y la Sra. M. Sims-Robertson, en calidad de agentes,

parte demandada en primera instancia,

* Lengua de procedimiento: francés.

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Gran Sala),

integrado por el Sr. V. Skouris, Presidente, los Sres. P. Jann, A. Rosas, R. Schintgen, E. Juhász (Ponente) y J. Klučka, Presidentes de Sala, y la Sra. R. Silva de Lapuerta y los Sres. K. Schiemann, M. Ilešič, J. Malenovský, U. Lohmus, E. Levits y A. Ó Caoimh, Jueces;

Abogado General: Sr. F.G. Jacobs, y posteriormente la Sra. E. Sharpston;
Secretaria: Sra. M. Ferreira, administradora principal;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos;

oídas las conclusiones del Abogado General Sr. F.G. Jacobs, presentadas en audiencia pública el 27 de octubre de 2005;

visto el auto de reapertura de la fase oral de 26 de abril de 2006 y celebrada la vista el 28 de junio de 2006;

oídas las conclusiones de la Abogado General Sra. E. Sharpston, presentadas en audiencia pública el 30 de noviembre de 2006;

dicta la siguiente

Sentencia

- 1 Mediante su recurso de casación, la Sra. Lindorfer solicita la anulación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 18 de marzo de 2004, Lindorfer/Consejo (T-204/01, RecFP pp. I-A-83 y II-361; en lo sucesivo, «sentencia recurrida»), mediante la cual este último desestimó su recurso de anulación de la Decisión del Consejo de la Unión Europea, de 3 de noviembre de 2000, sobre el cálculo de sus anualidades tras la transferencia al régimen comunitario del total de las cantidades de rescate de los derechos a pensión adquiridos por ella con arreglo al régimen austriaco (en lo sucesivo, «decisión impugnada»).

Marco jurídico

- 2 El artículo 1 *bis*, apartado 1, del Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas, insertado en dicho Estatuto por el Reglamento (CE, CECA, Euratom) n° 781/98 del Consejo, de 7 abril de 1998 (DO L 113, p. 4, en lo sucesivo, «Estatuto»), dispone:

«En la aplicación del Estatuto, los funcionarios tendrán derecho a la igualdad de trato sin referencia alguna, directa o indirecta, a la raza, convicciones políticas, filosóficas o religiosas, sexo u orientación sexual sin perjuicio de las disposiciones estatutarias pertinentes que requieran un Estado civil determinado.»

3 El artículo 77 del Estatuto establece:

«El funcionario que hubiere completado como mínimo diez años de servicio tendrá derecho a una pensión de jubilación. [...]

La cuantía máxima de la pensión de jubilación será del 70 % del último sueldo base correspondiente al último grado en el que haya estado clasificado como mínimo durante un año. Tendrá derecho a esta cuantía el funcionario que haya cumplido treinta y cinco años de servicio calculados según las disposiciones del artículo 3 del anexo VIII. Si el número de años de servicio fuera inferior a treinta y cinco, la cuantía máxima más arriba mencionada será reducida proporcionalmente.

[...]

El derecho a pensión de jubilación comenzará a los 60 años.»

4 Según el artículo 83 del Estatuto:

«1. El pago de las prestaciones previstas en el presente sistema de pensiones se hará con cargo al presupuesto de las Comunidades. Los Estados miembros garantizarán colectivamente el pago de estas prestaciones según la escala de reparto establecida para la financiación de estos gastos.

[...]

2. Los funcionarios contribuirán con un tercio del coste [del] sistema de pensiones [comunitario]. [...]

[...]

4. Si la evaluación actuarial del sistema de pensiones efectuada por uno o varios expertos cualificados, a petición del Consejo, revelare que la cuantía de las cuotas de los funcionarios pudiera resultar insuficiente para garantizar la financiación de la tercera parte de las prestaciones previstas en el sistema de pensiones, las autoridades presupuestarias, con arreglo al procedimiento presupuestario, y previo informe de la Comisión del Estatuto prevista en el artículo 10, determinarán las modificaciones que deban introducirse en las cuotas o en la edad de jubilación.»

5 El artículo 2 del anexo VIII del Estatuto establece:

«La pensión de jubilación será liquidada de acuerdo con el número total de anualidades perfeccionadas por el funcionario. Cada año, contabilizado en las condiciones fijadas en el artículo 3 siguiente, dará derecho a una anualidad y cada mes completo a una doceava parte de anualidad.

El número máximo de anualidades susceptibles de ser computadas para el cálculo del derecho a pensión se fija en treinta y cinco.»

6 El artículo 5 del anexo VIII del Estatuto dispone:

«Con independencia de las disposiciones previstas en el artículo 2, el funcionario que a la edad de 60 años hubiese cumplido menos de 35 años de servicio y que

continuase causando derechos a pensión en virtud de lo dispuesto en el artículo 3, tendrá derecho, por cada año de servicio cumplido entre la edad de 60 años y la edad en que comience a disfrutar de la pensión de jubilación, a un aumento en su pensión del 5 % de la cuantía de los derechos a pensión que hubiera adquirido a la edad de 60 años, sin que el total de su pensión pueda exceder del 70 % de su último sueldo base, en aplicación, según los casos, del segundo o tercer párrafo del artículo 77 del Estatuto.

[...]»

- 7 El artículo 11, apartado 2, del anexo VIII del Estatuto dispone que el funcionario que entre al servicio de las Comunidades tras haber cesado en el servicio de una administración o de una organización nacional o internacional, o tras haber ejercido una actividad por cuenta propia o ajena, tendrá la facultad, en el momento de su nombramiento definitivo, de hacer transferir a las Comunidades bien el equivalente actuarial bien el total de las cantidades de rescate de sus derechos a pensión de jubilación que hubiera adquirido en virtud de las actividades mencionadas anteriormente. Esta misma disposición añade que, en tal caso, la institución en la que el funcionario preste servicios determinará, teniendo en cuenta el grado de su nombramiento, el número de anualidades que tomará en cuenta a efectos de su propio sistema de pensiones, en virtud del período de servicio anterior, basándose en la cuantía del equivalente actuarial o del rescate.
- 8 Mediante Decisión de 13 de julio de 1992, el Consejo estableció las disposiciones generales de aplicación del artículo 11, apartados 1 y 2, del anexo VIII del Estatuto, modificadas posteriormente mediante Decisión del Consejo de 19 de diciembre de 1994 (en lo sucesivo, «DGE»).
- 9 A tenor del artículo 10, apartado 2, de las DGE, por lo que a los funcionarios se refiere, el número de anualidades que se tendrá en cuenta se calculará sobre la base del importe total transferido, con la deducción de un interés simple de 3,5 % al año

por el período que abarca desde la fecha de nombramiento definitivo a la fecha de transferencia efectiva del importe antes mencionado a cuenta de las Comunidades. Dicho interés no se deducirá para aquellos períodos durante los cuales la caja de pensiones de que dependiese el interesado antes de su entrada al servicio de las Comunidades no haya revalorizado o acumulado los intereses del importe transferible.

- 10 El artículo 10, apartados 3 y 4, de las DGE (se hará referencia a las dos fórmulas mencionadas a continuación como «fórmulas de conversión» dispone:

«3. El número de anualidades que se tendrá en cuenta se calculará:

- por conversión del importe transferido (M) en renta teórica (R) en función de los valores actuariales (V) previstos en el artículo 39 del anexo VIII [del Estatuto], según la fórmula $R = M/V$,
- por conversión de esta renta (R) en anualidades (N) de pensión estatutaria en función del sueldo base anual (T) correspondiente al grado de nombramiento definitivo del funcionario [...] según la fórmula: $N = R \times 100/T \times 2$.

No obstante, el número de anualidades que habrán de tenerse en cuenta no podrá superar en ningún caso el número de años durante los cuales el interesado haya estado afiliado a regímenes no complementarios antes de su entrada en funciones en las Comunidades.

4. El importe transferido a cuenta de las Comunidades en una moneda distinta del franco belga se convertirá –a efectos de la determinación del número de anualidades– en francos belgas de acuerdo con las fórmulas siguientes:

[...]

- b) para los funcionarios nombrados después del 31 de diciembre de 1971 [...] el importe transferido se dividirá a prorrata de los períodos durante los cuales se hayan adquirido los derechos de pensión correspondientes a dicho importe, es decir, por una parte de la duración del período anterior al 1 de enero de 1972 y, por otra, de la del período posterior al 31 de diciembre de 1971.

La parte del importe correspondiente al período anterior al 1 de enero de 1972 se convertirá sobre la base de las paridades adoptadas por el Fondo Monetario Internacional que estaban en vigor al 31 de diciembre de 1971.

La parte del importe correspondiente al período posterior al 31 de diciembre de 1971 se convertirá aplicando el tipo medio actualizado establecido por la Comisión para el período comprendido entre el 1 de enero de 1972 y la fecha de nombramiento definitivo del funcionario [en lo sucesivo, “variante i”)”] [...]

No obstante, a petición del funcionario [...], el importe (M) adoptado para el cálculo se convertirá aplicando el tipo actualizado vigente en la fecha de la transferencia. En tal caso, el sueldo base (T) y el valor actuarial (V) que habrán de tenerse en cuenta para el cálculo de las anualidades serán, respectivamente, el sueldo base que corresponda al grado de nombramiento definitivo del funcionario [...] que esté vigente en la fecha de transferencia y el valor actuarial correspondiente a la edad alcanzada por el funcionario [en lo sucesivo “variante ii”)”] [...]».

- 11 El cuadro de los equivalentes actuariales para la aplicación del artículo 11, apartado 2, del anexo VIII del Estatuto, resultante de la Decisión del Consejo de 13 de julio de 1992, contiene los valores siguientes para los dos sexos por lo que a la franja de edad de 30 a 50 años se refiere:

<i>Edad</i>	<i>Hombres</i>	<i>Mujeres</i>
30	9,667	10,269
31	9,811	10,426
32	9,956	10,586
33	10,102	10,746
34	10,249	10,908
35	10,397	11,071
36	10,546	11,236
37	10,695	11,402
38	10,846	11,569
39	10,998	11,739
40	11,154	11,912
41	11,308	12,034
42	11,465	12,261
43	11,625	12,441
44	11,788	12,626
45	11,955	12,816
46	12,127	13,013
47	12,302	13,215
48	12,480	13,422
49	12,661	13,633
50	12,847	13,850

- 12 A tenor del artículo 31 del Estatuto, los candidatos seleccionados serán nombrados funcionarios de la categoría A o del servicio lingüístico en el grado inicial de su categoría o de su servicio. Sin embargo, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos podrá hacer excepciones a lo dispuesto en este artículo dentro de determinados límites.
- 13 El artículo 1, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 626/95 del Consejo, de 20 de marzo de 1995, por el que se establecen medidas especiales y temporales para la contratación de funcionarios de las Comunidades Europeas con ocasión de la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia (DO L 66, p. 1), dispone que, hasta el 31 de diciembre de 1999, podrán cubrirse puestos vacantes mediante el nombramiento de nacionales austriacos, finlandeses y suecos, estableciendo una excepción, entre otros, al artículo 31 del Estatuto, dentro del límite de los puestos previstos a tal fin en el marco de las deliberaciones presupuestarias de las instituciones competentes.

Hechos que originaron el litigio

- 14 La Sra. Lindorfer, de nacionalidad austriaca, entró al servicio del Consejo el 16 de septiembre de 1996. El 16 de junio de 1997 fue nombrada funcionaria titular y clasificada en el grado A 5, escalón 2. Antes de entrar al servicio del Consejo, había trabajado en Austria 13 años y 3 meses. Durante este período, había cotizado al régimen de pensiones austriaco.
- 15 El 15 de mayo de 1999, la Sra. Lindorfer solicitó, con arreglo al artículo 11, apartado 2, del anexo VIII del Estatuto, la transferencia al régimen de pensiones comunitario del total de las cantidades de rescate de sus derechos a una pensión de jubilación adquiridos con arreglo al régimen austriaco.

- 16 El 18 de febrero de 2000, la caja de pensiones austriaca informó a la Sra. Lindorfer de que el importe del total de las cantidades de rescate de sus derechos a pensión austriacos había sido fijado provisionalmente, a 1 de marzo de 2000, en 1.306.712,23 ATS. Le indicó asimismo que no podía disfrutar de una pensión en Austria, puesto que no había cotizado durante el período mínimo requerido de 180 meses. Le propuso, no obstante, «rescatar» los 21 meses de afiliación que le faltaban mediante el pago de un importe de 237.963,6 ATS. La Sra. Lindorfer no atendió esta propuesta.
- 17 El 28 de marzo de 2000, el servicio «Pensiones» de la Secretaría General del Consejo dirigió una nota a la Sra. Lindorfer, a la que acompañaba una ficha de cálculo titulada «Cálculo de anualidades de pensión estatutaria computables con arreglo al artículo 11, apartado 2, del anexo VIII del Estatuto». De esta ficha se desprende que las anualidades correspondientes al importe transferible eran de 5 años, 3 meses y 24 días.
- 18 Mediante nota de 12 de septiembre de 2000, la Sra. Lindorfer indicó al servicio «Pensiones» que manifestaba su «acuerdo de principio» sobre la transferencia del total de las cantidades de rescate de sus derechos a pensión austriacos. Sin embargo, disenta con respecto al número de anualidades indicado en la ficha de cálculo mencionada, dado que el método de cálculo utilizado por el Consejo, era discriminatorio y no transparente. Por último solicitaba una serie de informaciones.
- 19 El 29 de septiembre de 2000, la caja de pensiones austriaca fijó el importe transferible en 1.337.136,07 ATS.
- 20 Mediante nota de 3 de noviembre de 2000, recibida por la Sra. Lindorfer el 7 de noviembre de 2000, ésta fue informada de la decisión impugnada. El 2 de febrero de 2001 interpuso, con arreglo al artículo 90, apartado 2, del Estatuto, una reclamación contra dicha decisión, reclamación que fue completada por un *addendum* de 25 de abril de 2001.

21 Mediante decisión de 31 de mayo de 2001, el Consejo desestimó dicha reclamación.

El recurso ante el Tribunal de Primera Instancia y la sentencia recurrida

22 El 5 de septiembre de 2001, la Sra. Lindorfer interpuso un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia que tenía por objeto la anulación de la decisión impugnada, la anulación de la decisión desestimatoria de su reclamación, así como que se condenase al Consejo a proceder, sobre una base jurídica diferente, a una nueva fijación del número de anualidades estatutarias computables a efectos de su pensión comunitaria tras la transferencia de sus derechos a pensión adquiridos en Austria.

23 En apoyo de su recurso, la Sra. Lindorfer invocó fundamentalmente dos motivos. El primero se basaba en la ilegalidad del artículo 10, apartados 3 y 4, de las DGE y el segundo en la ilegalidad del artículo 11, apartado 2, del anexo VIII del Estatuto. Alegó que la primera disposición era contraria al principio de igualdad de trato y la segunda al mismo principio así como al de libre circulación de los trabajadores.

24 En relación con el primer motivo, basado en la ilegalidad del artículo 10, apartados 3 y 4, de las DGE, el Tribunal de Primera Instancia consideró que las cuatro imputaciones formuladas por la Sra. Lindorfer debían ser desestimadas por infundadas.

25 Por lo que se refiere a la primera imputación del primer motivo, a saber, las críticas de la Sra. Lindorfer relativas al hecho de que, en las fórmulas de conversión, el grado de nombramiento del funcionario se tiene en cuenta del mismo modo por lo que respecta a los funcionarios que se incorporan al grado de base de su categoría que a

los que se incorporan en un grado superior, el Tribunal de Primera Instancia recordó que las DGE ejecutan el artículo 11, apartado 2, del anexo VIII del Estatuto, cuyo segundo párrafo dispone que «la institución en la que el funcionario preste servicios determinará, teniendo en cuenta el grado de su nombramiento, el número de anualidades que tomará en cuenta a efectos de su propio sistema de pensiones, en virtud del período de servicio anterior, basándose en la cuantía del equivalente actuarial o del rescate».

- 26 El Tribunal de Primera Instancia recordó asimismo que, según la jurisprudencia, para un funcionario que solicita la transferencia de sus derechos a pensión nacionales al régimen comunitario, es el grado de su nombramiento, a saber, el grado asignado en la fecha del nombramiento, el que debe ser tenido en cuenta para el cálculo de la bonificación de anualidades (sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 13 de junio de 2002, Youssouroum/Consejo, T-106/01, RecFP pp. I-A-93 y II-435, apartado 34 y la jurisprudencia citada).
- 27 El Tribunal de Primera Instancia consideró que, aunque la aplicación de las fórmulas de conversión tiene como consecuencia que cuanto más alto sea el sueldo base menor es la bonificación de anualidades, no puede deducirse de ello la existencia de un trato discriminatorio, puesto que una discriminación únicamente puede consistir en la aplicación de reglas diferentes a situaciones comparables.
- 28 Así, un funcionario de nueva incorporación y clasificado en el grado A 5 tiene más posibilidades de terminar su carrera en un grado más alto que un funcionario que se incorpora y es clasificado en el grado A 7 y, por consiguiente, de obtener sueldo y derechos a pensión superiores a los de este último.
- 29 Por lo que respecta a la segunda imputación del primer motivo, a saber, las críticas formuladas por la Sra. Lindorfer contra el hecho de que el artículo 10, apartado 4, de las DGE prevea la conversión a francos belgas del importe transferido a la cuenta de

las Comunidades en una moneda distinta del franco belga, el Tribunal de Primera Instancia llegó a la conclusión, sobre la base de los escritos de la Sra. Lindorfer y de las explicaciones dadas en la vista, de que ésta no refuta tanto la necesidad de convertir a francos belgas o a euros el importe transferido como las consecuencias que se derivan de dicha conversión según que se utilice a tal efecto la variante i) o la variante ii).

30 El Tribunal de Primera Instancia desestimó esta imputación, por considerar en los apartados 76 y 77 de la sentencia recurrida lo siguiente:

«76 En efecto, por un lado, las comparaciones a las que [la Sra. Lindorfer] procede para intentar demostrar la fundamentación de sus alegaciones no son en modo alguno concluyentes. Así, en el primer cuadro que aporta [...], compara su situación con la de un funcionario cuyo sexo, edad y clasificación en escalón en el momento de la incorporación son diferentes a los suyos, cuando precisamente estos elementos se tienen en cuenta para el cálculo de la bonificación de anualidades. Además, como señala acertadamente el Consejo en su respuesta a una de las preguntas escritas formuladas por el Tribunal de Primera Instancia, no ha quedado acreditado en modo alguno que [la Sra. Lindorfer] se haya situado en la misma fecha para efectuar los cálculos contenidos en dicho cuadro. Las demás comparaciones realizadas por esta última [...] tampoco son aceptables, ya que se basan en premisas incorrectas. Así, los cálculos que proporciona están falseados por el hecho de que aplica la variante i) a importes expresados en diferentes monedas nacionales y obtenidos convirtiendo un mismo importe transferido expresado en chelines austriacos sobre la base de “tipos actuales” que corresponden al parecer a los tipos de conversión entre el euro y dichas monedas nacionales aplicables desde el 1 de enero de 1991. Ahora bien, es evidente que, durante el período de 20 años de actividades anteriores a la entrada al servicio de las Comunidades invocado por [la Sra. Lindorfer], se produjeron modificaciones, a veces importantes, en los cambios de esas diferentes monedas nacionales. Hay que subrayar asimismo que, para su ejemplo de aplicación de la variante i) al importe expresado en francos belgas, [la Sra. Lindorfer] no procede previamente a una conversión sobre la base del “tipo actual” y que, para su ejemplo de aplicación de dicha variante al importe expresado en dracmas griegos, parece utilizar el tipo de conversión entre el euro y el dracma griego aplicable desde el 1 de enero de 2001. Por otra parte, en el caso de los importes convertidos a dracmas griegos, a pesetas y a escudos portugueses, parece efectuar sus cálculos el 1 de enero de 1999.

77 Por otro lado, de las explicaciones proporcionadas por el Consejo se desprende que el hecho de que la aplicación de la variante i) a un importe transferido desde una caja de pensiones de un país denominado “de moneda débil” pueda ser más ventajosa que la aplicación de la variante ii) a un importe transferido desde una caja de pensiones de un país denominado “de moneda fuerte” es consecuencia, no de las normas comunitarias, sino de la fluctuación de las diferentes monedas nacionales, es decir, de circunstancias ajenas a la acción de las Comunidades. Así, hay que destacar que la peseta y el escudo portugués, utilizados por [la Sra. Lindorfer] en sus ejemplos comparativos, sufrieron varias devaluaciones en los años noventa.»

31 El Tribunal de Primera Instancia desestimó también la tercera imputación del primer motivo. Lo esencial de su argumentación estaba expuesto en los siguientes términos:

«81 [...] [La Sra. Lindorfer] no puede alegar válidamente que, en el régimen de pensiones comunitario, no se hace ninguna distinción en función del sexo por lo que respecta a las cotizaciones de los funcionarios y a la edad requerida para la obtención de la pensión de jubilación.

82 En primer lugar, compara, de este modo, a dos categorías de funcionarios que se encuentran en situaciones diferentes, a saber, por una parte, los funcionarios que hacen transferir a las Comunidades el equivalente actuarial o el total de las cantidades de rescate de los derechos a pensión de jubilación que adquirieron en concepto de actividades anteriores a su entrada al servicio de las Comunidades y, por otra parte, los que contribuyen al régimen de pensiones comunitario como consecuencia de sus actividades en una institución comunitaria.

83 En segundo lugar, y en cualquier caso, la utilización de factores distintos según el sexo y la edad para el cálculo de las bonificaciones de anualidades se ve objetivamente justificada por la necesidad de asegurar una correcta gestión

financiera del régimen de pensiones comunitario. En efecto, cuando, conforme al artículo 11, apartado 2, del anexo VIII del Estatuto, un funcionario hace transferir al presupuesto comunitario, en forma de equivalente actuarial o del total de las cantidades de rescate, un capital representativo de los derechos a pensión que haya adquirido antes de ingresar al servicio de las Comunidades, con arreglo al artículo 11, apartado 2, del anexo VIII del Estatuto, obtiene a cambio un derecho a prestaciones futuras en virtud del régimen de pensiones comunitario, derecho representado por las anualidades bonificadas y cuya amplitud está en función del número de las anualidades que se le conceda. Para determinar el valor actual del citado derecho, la institución comunitaria de que se trate deberá tener en cuenta una serie de datos, entre ellos el tiempo probable durante el cual permanecerá en el presupuesto comunitario el capital aportado por el interesado, el previsible desarrollo de su carrera, la probabilidad de que se le abonen tales prestaciones y el plazo probable durante el cual se efectuarán tales pagos. Pues bien, es evidente que dichos datos dependen en particular del sexo y de la edad del interesado cuando se incorpora al sistema de pensiones comunitario. Así, por un lado, es un hecho aceptado que, estadísticamente, la duración de la vida de la mujer es superior a la del hombre. Por otro lado, la probabilidad de que una persona que entre al servicio de la Comunidad a una edad alejada de la edad de jubilación fallezca antes de haber alcanzado dicha edad es mayor que la probabilidad de la misma índole relativa a una persona que se incorpore a una edad cercana a aquella en que tendrá derecho a hacer valer sus derechos a pensión. Además, esta persona dejará durante más tiempo a disposición del presupuesto comunitario el capital que aportó que un funcionario que esté más cerca de la edad de jubilación. Dicho de otro modo, factores como la duración del servicio entre la fecha de incorporación del interesado y la de su jubilación así como el período de tiempo probable, determinado con arreglo a datos estadísticos, durante el cual disfrutará de la pensión de jubilación comunitaria influyen directamente en la responsabilidad financiera de la Comunidad frente a cada funcionario individualmente considerado, y una sana gestión financiera del sistema de pensiones comunitario requiere que dichos factores sean tenidos en cuenta y evaluados correctamente. Así pues, el Consejo obra conforme a Derecho al tener en cuenta en las fórmulas de conversión factores actuariales vinculados a la edad y al sexo del interesado.»

- 32 Por último, el Tribunal de Primera Instancia desestimó la cuarta imputación del primer motivo, según la cual es criticable que los parámetros de las fórmulas de conversión fijadas en el artículo 10, apartados 3 y 4, de las DGE sean tenidos en cuenta tomando como referencia fechas diferentes, dependiendo de que se realice la conversión del importe transferido con arreglo a la variante i) o a la variante ii).

- 33 El Tribunal de Primera Instancia señaló que la alegación de la Sra. Lindorfer, según la cual la variante ii) se basa en el sueldo correspondiente al grado del interesado en la fecha de la transferencia efectiva del importe de que se trate por parte de la caja de pensiones nacional, se basa en una interpretación errónea del tenor del artículo 10, apartado 4, de las DGE, puesto que el sueldo tomado en consideración en dicho contexto es el correspondiente al grado de nombramiento definitivo, actualizado en la fecha de dicha transferencia efectiva. El Tribunal de Primera Instancia consideró justificado que sea una fecha precisa la que sirve de referencia para cada variante y para los demás parámetros de las fórmulas de conversión, respectivamente.
- 34 En el marco del segundo motivo basado en la ilegalidad del artículo 11, apartado 2, del anexo VIII del Estatuto, el Tribunal de Primera Instancia estimó, en los apartados 99 a 106 de la sentencia recurrida, que no podían acogerse las alegaciones de la Sra. Lindorfer dirigidas a demostrar que dicha disposición no era compatible con los principios de igualdad de trato y de libre circulación de los trabajadores.
- 35 El Tribunal de Primera Instancia consideró que carecía de todo fundamento la alegación de la Sra. Lindorfer según la cual el «propio sistema de transferencia» establecido por dicha disposición desfavorecía a los funcionarios que comienzan más tarde su carrera al servicio de las Comunidades con relación a los que la comienzan antes.
- 36 El Tribunal de Primera Instancia estima que la Sra. Lindorfer no ha demostrado en modo alguno que no pueda conservar los derechos que adquirió por sus actividades profesionales anteriores a su entrada al servicio de las Comunidades y que aquéllos no puedan ser tenidos en cuenta por el régimen de pensiones comunitario. Señaló que, al tratarse de diferentes sistemas, no es anormal que el número de anualidades que deben tenerse en cuenta para la pensión comunitaria sea diferente del de las anualidades tenidas en cuenta por la autoridad nacional o internacional. El Tribunal de Primera Instancia recordó asimismo que la Sra. Lindorfer tenía la posibilidad de rescatar los 21 meses que le faltaban para completar los 180 meses necesarios para obtener una pensión en el régimen austriaco, manteniendo así sus derechos a pensión nacionales, y que la transferencia del total de las cantidades de rescate de dichos derechos a pensión al régimen comunitario constituyó una opción que ejerció libremente.

- 37 Según el Tribunal de Primera Instancia, no puede afirmarse tampoco que el artículo 11, apartado 2, del anexo VIII del Estatuto vulnere el principio de libre circulación de los trabajadores. Bien al contrario, esta disposición facilita el pleno ejercicio de dicha libertad fundamental, permitiendo, en particular, a una persona establecida en un Estado miembro aceptar un puesto de trabajo en una institución comunitaria sin perder los derechos a pensión que adquirió en concepto de actividades profesionales anteriores.
- 38 Al llegar a la conclusión de que la Sra. Lindorfer no había aportado ningún elemento que pudiese afectar a la legalidad del artículo 10, apartados 3 y 4, de las DGE ni del artículo 11, apartado 2, del anexo VIII del Estatuto, el Tribunal de Primera Instancia desestimó el recurso.

Procedimiento ante el Tribunal de Justicia

- 39 Mediante decisión de 7 de junio de 2005, el Tribunal de Justicia devolvió el asunto a la Sala Primera. Al no haber solicitado ninguna de las partes que se oyesen sus observaciones orales, el Tribunal de Justicia decidió resolver el asunto sin celebrar vista. El Abogado General presentó sus conclusiones en audiencia pública el 27 de octubre de 2005, tras la cual se dio por concluida la fase oral.
- 40 El 1 de diciembre de 2005, la Sala Primera decidió, con arreglo a los artículos 44, apartado 4 y 118 del Reglamento de Procedimiento, devolver el asunto al Tribunal de Justicia para que fuera atribuido de nuevo a una formación más numerosa.
- 41 Mediante auto de 26 de abril de 2006, el Tribunal de Justicia ordenó la reapertura de la fase oral y la celebración de una vista. Se pidió a las partes y, con arreglo al artículo 24, párrafo segundo, del Estatuto del Tribunal de Justicia, a la Comisión, que definieran su postura sobre las cuestiones planteadas en dicho auto.

- 42 Celebrada la vista el 28 de junio de 2006 y presentadas las conclusiones de la Abogado General en audiencia pública el 30 de noviembre de 2006, se dio por concluida la fase oral.

Pretensiones de las partes

- 43 Mediante su recurso de casación, en apoyo del cual invoca tres motivos, la Sra. Lindorfer solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule la sentencia recurrida.
- Anule la decisión impugnada y, en la medida en que fuera necesario, anule la Decisión del Consejo, de 31 de mayo de 2001, por la que se desestima la reclamación.
- Condene al Consejo a proceder a una nueva fijación de las anualidades que deben tenerse en cuenta.
- Condene al Consejo al pago de las costas del procedimiento de primera instancia y del recurso de casación.

- 44 El Consejo solicita al Tribunal de Justicia que:

- Desestime el recurso de casación.
- Condene en costas a la Sra. Lindorfer.

Sobre el recurso de casación

- 45 Con carácter preliminar, procede recordar que, según reiterada jurisprudencia, de los artículos 225 CE, 58, párrafo primero, del Estatuto del Tribunal de Justicia y 112, apartado 1, letra c), de su Reglamento de Procedimiento se desprende que un recurso de casación debe indicar de manera precisa los elementos impugnados de la sentencia cuya anulación se solicita, así como los fundamentos jurídicos que apoyan de manera específica esta pretensión (sentencias de 6 de marzo de 2003, Interporc/Comisión, C-41/00 P, Rec. p. I-2125, apartado 15; de 12 de septiembre de 2006, Reynolds Tobacco y otros/Comisión, C-131/03 P, Rec. p. I-7795, apartado 49, y de 27 de febrero de 2007, Segi y otros/Consejo, C-355/04 P, Rec. p. I-1657, apartado 22).
- 46 El Tribunal de Justicia examinará el recurso de casación a la luz de dicha jurisprudencia.

Sobre el primer motivo, basado, por un lado, en la violación del principio de no discriminación por razón de sexo y, por otro lado, en la motivación insuficiente de la sentencia recurrida a este respecto

Alegaciones de las partes

- 47 Mediante su primer motivo, la Sra. Lindorfer sostiene que el Tribunal de Primera Instancia vulneró el artículo 141 CE y, más genéricamente, el principio de no discriminación por razón de sexo, al considerar en el apartado 83 de la sentencia recurrida, que la utilización de factores distintos según el sexo para el cálculo de las bonificaciones de anualidades se ve objetivamente justificada por la necesidad de asegurar una correcta gestión del régimen de pensiones comunitario.

48 Según la Sra. Lindorfer, una discriminación por razón de sexo, que supuestamente tiene en cuenta la mayor esperanza de vida de las mujeres, no es necesaria para asegurar el equilibrio financiero de dicho régimen, como lo prueba que ni las aportaciones de los funcionarios ni la edad exigida para la obtención de su pensión de jubilación estén determinadas en función de su sexo. Es cierto que el Tribunal de Primera Instancia desestimó la alegación de la demandante afirmando, en el apartado 82 de la sentencia recurrida, que comparaba dos categorías de funcionarios que no podían serlo, pero sin motivar, no obstante, por qué no podía realizarse tal comparación.

49 El Consejo afirma que el artículo 141 CE es inaplicable en este asunto y que la sentencia de 22 de diciembre de 1993, Neath (C-152/91, Rec. p. I-6935), constituye la jurisprudencia pertinente. Estima que la Sra. Lindorfer, al basarse en sentencias dictadas en contextos distintos al del presente litigio, no ha demostrado en modo alguno que el capital aportado mediante transferencia sea la contrapartida de un vínculo de empleo con las Comunidades. Mantiene, pues, que el mecanismo de transferencia corresponde a la colocación de un capital por parte del funcionario en el régimen de pensiones comunitario, capital formado al margen de dicho vínculo de empleo con las Comunidades.

Apreciación del Tribunal de Justicia

50 Hay que señalar que la Sra. Lindorfer, al invocar la vulneración por el Tribunal de Primera Instancia de los principios de no discriminación y de igualdad de trato de sexos estima, en efecto, que se ha violado uno de los principios generales protegidos por el ordenamiento jurídico comunitario. Hay que destacar asimismo a este respecto que el artículo 141 CE y las diversas disposiciones de Derecho derivado a que hace referencia la Sra. Lindorfer, así como el artículo 1 *bis*, apartado 1, del Estatuto, son expresiones específicas del principio general de igualdad de sexos.

- 51 El Tribunal de Justicia ha subrayado que el legislador comunitario, al dictar las normas relativas a la transferencia al régimen de la Comunidad de los derechos a pensión causados en el sistema nacional por los funcionarios comunitarios, tiene la obligación de respetar el principio de igualdad de trato. Por ello, debe evitar dictar normas que traten a los funcionarios de una forma desigual, a menos que la situación de los interesados en el momento de su ingreso al servicio de las Comunidades justifique tales diferencias de trato por las especiales características del régimen de derechos a pensión que causaron o de la inexistencia de tales derechos (véase, por lo que se refiere al principio de igualdad de trato, la sentencia de 14 de junio de 1990, Weiser, C-37/89, Rec. p. I-2395, apartado 14).
- 52 El Tribunal de Primera Instancia no consideró discriminatorio el hecho de que, al ser más elevados los valores actuariales para las mujeres, éstas perciban menos anualidades que los hombres en caso de transferencia de sus derechos a pensión al régimen comunitario. En los apartados 81 a 83 de la sentencia recurrida, consideró que la Sra. Lindorfer no puede alegar que, en dicho régimen, no se hace ninguna distinción por razón de sexo por lo que respecta a las cotizaciones de los funcionarios, dado que funcionarios que cotizan así al régimen de pensiones comunitario debido a sus actividades en una institución comunitaria se encuentran en distinta situación que los funcionarios que hacen transferir a las Comunidades el equivalente actuarial o el total de las cantidades de rescate de los derechos a pensión de jubilación que adquirieron por actividades anteriores a su ingreso al servicio de las Comunidades. En cualquier caso, a juicio del Tribunal de Primera Instancia, la utilización de factores distintos según el sexo para el cálculo de las bonificaciones de anualidades se ve objetivamente justificada por la necesidad de asegurar una correcta gestión financiera de dicho régimen.
- 53 Hay que señalar a este respecto, en primer lugar, que el Tribunal de Primera Instancia no ha explicado por qué estas dos categorías de funcionarios se encuentran en situaciones que no son comparables a efectos de la apreciación que debía realizar con respecto a la eventual existencia de una discriminación por razón de sexo con ocasión de una transferencia de derechos a pensión al régimen comunitario.

- 54 En efecto, en el apartado 86 de la sentencia recurrida, el Tribunal de Primera Instancia no explica en qué criterios, distintos del sexo, pretendía basar una distinción entre los sueldos de los hombres y las mujeres que hacen transferir sus derechos a pensión al régimen comunitario, mientras que no existe tal distinción por lo que se refiere a las cantidades deducidas del sueldo de los funcionarios masculinos y femeninos.
- 55 Por otra parte, hay que añadir que, a pesar de que no se ha hecho referencia al artículo 1 *bis*, apartado 1, del Estatuto, esta disposición, introducida por el Reglamento n° 781/98 y aplicable en el momento del cálculo de las anualidades de la Sra. Lindorfer, establece que «en la aplicación del Estatuto, los funcionarios tendrán derecho a la igualdad de trato sin referencia alguna [...] [al] sexo [...]».
- 56 En segundo lugar, por lo que se refiere a la justificación de esta diferencia de trato entre hombres y mujeres por la necesidad de una correcta gestión financiera del régimen de pensiones comunitario, tal argumento no puede ser invocado en apoyo de la necesidad de valores actuariales más elevados para las mujeres.
- 57 En efecto, baste recordar a este respecto que el nivel idéntico de las cotizaciones deducidas de la retribución de los funcionarios masculinos y femeninos no pone en tela de juicio dicha gestión.
- 58 Además, que puede alcanzarse el mismo equilibrio con valores actuariales «unisex» queda demostrado también por la circunstancia de que, como se desprende de las respuestas del Consejo y de la Comisión a las preguntas del Tribunal de Justicia, las instituciones decidieron utilizar tales valores con posterioridad a los hechos del presente litigio.
- 59 En consecuencia, el Tribunal de Primera Instancia incurrió en un error al no declarar que la Sra. Lindorfer había sufrido una discriminación por razón de sexo.

60 Por tanto, el primer motivo es fundado.

Sobre el segundo motivo, basado, por un lado, en la violación del principio de igualdad de trato en el sentido de que los funcionarios que inician más tarde su carrera reciben un trato desfavorable y, por otro lado, en la motivación insuficiente de la sentencia recurrida a este respecto

Alegaciones de las partes

61 La Sra. Lindorfer estima que el Tribunal de Primera Instancia vulneró el principio de igualdad de trato, al no admitir que, por haber iniciado más tarde su carrera en las Comunidades, ha sufrido un trato desfavorable con relación a los funcionarios en activo desde hace más tiempo. En efecto, a su juicio, el sistema de transferencia perjudica a los funcionarios que comienzan tarde una carrera en una institución comunitaria con relación a los que ingresan en ésta mucho antes. La Sra. Lindorfer sostiene asimismo que, en el apartado 67 de la sentencia recurrida, el Tribunal de Primera Instancia incumplió su obligación de motivación al rechazar la comparación, propuesta por ella, entre su situación y la de un funcionario que únicamente ha cotizado al régimen comunitario.

62 Según el Consejo, la situación de los «funcionarios que siempre han trabajado en una institución», que no tienen derechos nacionales que deban transferir, y la de los «funcionarios que ingresan tarde», es decir, que transfieren sus derechos nacionales al régimen de pensiones comunitario, no son comparables. El Consejo añade que, si esas situaciones hubieran sido comparables, los autores del Estatuto no hubieran tenido necesidad de establecer un sistema de transformación de un capital en anualidades y hubiera sido mucho más sencillo asignar al «funcionario que ingresó tarde» un número de anualidades en el régimen de pensiones comunitario igual al número de años cotizados en el régimen nacional.

Apreciación del Tribunal de Justicia

- 63 Es necesario recordar que el principio de igualdad de trato o de no discriminación exige que no se traten de manera diferente situaciones que son comparables y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica, salvo que este trato esté justificado objetivamente (sentencias de 10 de enero de 2006, IATA y ELFAA, C-344/04, Rec. p. I-403, apartado 95, y de 12 de septiembre de 2006, Eman y Sevinger, C-300/04, Rec. p. I-8055, apartado 57).
- 64 Dado que la Sra. Lindorfer, que ingresó al servicio de una institución comunitaria tras haber cotizado durante un determinado período al régimen de pensiones austriaco, afirma que ha sufrido un trato desigual con relación al de un funcionario que ingresó en ese mismo servicio con anterioridad y que cotizó al régimen de pensiones comunitario durante determinado período, procede verificar si estas dos situaciones son comparables.
- 65 Como señaló la Abogado General en el punto 28 de sus conclusiones, en el régimen de pensiones comunitario se paga a los funcionarios jubilados un porcentaje de su último sueldo. Así, el importe de esta pensión depende, por un lado, de la carrera llevada a cabo por el funcionario al servicio de las Comunidades, reflejada en su último sueldo y, por otro lado, de la duración de su compromiso con las Comunidades. En tal régimen, la pensión no viene determinada en modo alguno por el importe total de las deducciones del sueldo efectuadas durante los años de servicio.
- 66 El caso de un funcionario que ha de transferir al régimen comunitario, en forma de capital, derechos a pensión adquiridos anteriormente en un régimen nacional, no está incluido en dicho ámbito. En efecto, el número de anualidades tomado en consideración en el caso de dicho funcionario depende, con arreglo al artículo 11, apartado 2, del anexo VIII, del Estatuto, del capital transferido y del grado de nombramiento definitivo. Así pues, el importe de la pensión a la que tendrá derecho el funcionario al final de su carrera vendrá determinado por su último sueldo y por

la duración de su actividad al servicio de las Comunidades, al que se añaden las anualidades fijadas en función del capital aportado.

67 Ahora bien, una suma de dinero mediante la cual dicho funcionario contribuye al presupuesto comunitario y un período de tiempo dedicado al servicio de las instituciones comunitarias no constituyen valores comparables.

68 Procede, pues, declarar que la Sra. Lindorfer, al haber transferido en el momento de su ingreso en las Comunidades al régimen de pensiones comunitario un capital correspondiente a los derechos que adquirió en un régimen nacional, no se encuentra en una situación comparable a la de un funcionario que ingresó en las Comunidades con anterioridad, que cotizó al régimen de pensiones comunitario desde entonces mediante deducciones de su sueldo.

69 Por lo que se refiere a la supuesta insuficiencia de motivación, procede señalar que el Tribunal de Primera Instancia examinó, en los apartados 64 a 68 de la sentencia recurrida, los diferentes elementos que caracterizan la carrera de un funcionario que se incorporó al comienzo de su carrera profesional y la de un funcionario, como la Sra. Lindorfer, que anteriormente había trabajado y cotizado a un régimen de pensiones nacional.

70 Así pues, procede declarar, por un lado, que el Tribunal de Primera Instancia consideró acertadamente que la Sra. Lindorfer, al no encontrarse en una situación comparable a la de un funcionario incorporado al comienzo de su carrera profesional, no puede sostener que ha sufrido una desigualdad de trato con relación a este último y, por otro lado, que el Tribunal de Primera Instancia no ha incumplido su obligación de motivación.

71 Por consiguiente, debe desestimarse el segundo motivo.

Sobre el tercer motivo, basado, por un lado, en la violación del principio de igualdad de trato derivada de la aplicación de las fórmulas de conversión y, por otro lado, en la inexistencia de un umbral mínimo relativo al número de anualidades concedido

Alegaciones de las partes

- 72 La Sra. Lindorfer refuta los apartados 76 y 77 de la sentencia recurrida y alega que el Tribunal de Primera Instancia, al no admitir que ha sufrido un trato desfavorable por haber realizado la transferencia de sus derechos a pensión desde una caja de pensiones de un país denominado «de moneda fuerte», con relación a los funcionarios que realizaron dicha transferencia desde una caja de un país denominado «de moneda débil», ha vulnerado el principio de igualdad de trato.
- 73 Sostiene que el Tribunal de Primera Instancia no debería haberse limitado a declarar, con respecto a las fórmulas de conversión monetaria previstas en el artículo 10, apartado 4, de las DGE, que el hecho de que la aplicación de la variante i) a un importe transferido desde una caja de pensiones de un país denominado «de moneda débil» pueda ser más ventajosa que la aplicación de la variante ii) a un importe transferido desde una caja de pensiones de un país denominado «de moneda fuerte» es consecuencia de la fluctuación de las monedas nacionales y no de las normas comunitarias.
- 74 La Sra. Lindorfer considera que el Tribunal de Primera Instancia debería haber declarado, por un lado, que el Consejo había decidido dar un trato más favorable a los importes transferidos desde una caja de pensiones de un país denominado «de moneda débil» que a los importes transferidos desde una caja de pensiones de un país «de moneda fuerte» y, por otro lado, que el Consejo no puede aplicar tales fórmulas discriminatorias.

- 75 Además, la Sra. Lindorfer alberga dudas respecto a la inexistencia de un umbral mínimo por lo que respecta al número de anualidades concedido en caso de transferencia de derechos a pensión realizada desde un país denominado «de moneda fuerte», si el número de anualidades que puede ser adquirido en el régimen de pensiones comunitario a raíz de una transferencia desde un país «de moneda débil» está sujeto a un límite para evitar que sobrepase el número de años durante los cuales el interesado había estado afiliado a regímenes de pensiones nacionales no complementarios.
- 76 Según el Consejo, el Tribunal de Primera Instancia respondió correctamente a las alegaciones pertinentes de la Sra. Lindorfer en los apartados 76 y 77 de la sentencia recurrida.

Apreciación del Tribunal de Justicia

- 77 Por lo que se refiere a la primera imputación, relativa a las fórmulas de conversión, procede considerar, en primer lugar, que el Tribunal de Primera Instancia recordó acertadamente, en el apartado 76 de la sentencia recurrida, que la comparación a la que procedió la Sra. Lindorfer no podía ser concluyente, puesto que las características del «funcionario de referencia» eran diferentes de las de la Sra. Lindorfer y las demás comparaciones realizadas por ella partían de premisas incorrectas.
- 78 En segundo lugar, es preciso señalar que, cuando las cajas de pensiones nacionales delimitan el total de las cantidades de rescate de los derechos a pensión adquiridos con arreglo a sus regímenes de pensiones nacionales, determinan el importe que debe transferirse en la moneda del Estado miembro de que se trate, que deberá expresarse necesariamente, a continuación, en una moneda única. Las Comunidades, por su parte, gozan de una amplia facultad de apreciación a la hora de delimitar los elementos del sistema de conversión.

- 79 En tercer lugar, procede recordar que la variante ii) es opcional con relación a la variante i), puesto que, a tenor del artículo 10, apartado 4, letra b), de las DGE, el cálculo definido por esta disposición únicamente se realiza a petición del funcionario. Es probable que los funcionarios para los que resulte más favorable la variante ii) opten por ésta, mientras que aquellos a los que perjudique dicha variante preferirán la aplicación de la variante i). De este modo, cada uno tendrá la posibilidad de recibir el trato más favorable.
- 80 De lo antedicho se deduce que la primera imputación, relativa a la aplicación de las fórmulas de conversión, carece de fundamento.
- 81 Por lo que se refiere a la segunda imputación, relativa a la inexistencia de un umbral mínimo para el número de anualidades concedidas en caso de transferencia de derechos a pensión al régimen comunitario, procede declarar la inadmisibilidad de esta imputación.
- 82 En efecto, la Sra. Lindorfer sostiene que, debido a la inexistencia de dicho umbral, la normativa de que se trata es criticable; sin embargo, no invoca ningún argumento, conforme a la jurisprudencia recordada en el apartado 45 de la presente sentencia, dirigido a demostrar que la sentencia recurrida adolece de un error de Derecho.
- 83 Además, en el caso de autos, la alegación según la cual el Tribunal de Primera Instancia vulneró el principio de igualdad de trato, habida cuenta de la inexistencia de tal umbral mínimo, es demasiado genérica e imprecisa como para poder ser objeto de una apreciación jurídica (véanse, en este sentido, la sentencia de 8 de julio de 1999, *Hercules Chemicals/Comisión*, C-51/92 P, Rec. p. I-4235, apartado 113, y el auto de 12 de diciembre de 2006, *Autosalone Ispra/Comisión*, C-129/06 P, no publicado en la Recopilación, apartado 31).

84 En estas circunstancias, debe desestimarse el tercer motivo.

85 Dado que ha sido acogido el primer motivo invocado por la Sra. Lindorfer, procede anular la sentencia recurrida en la medida en que desestimó el recurso debido a que no había discriminación por razón de sexo.

Las consecuencias de la anulación parcial de la sentencia recurrida

86 En virtud del artículo 61, párrafo primero, del Estatuto del Tribunal de Justicia, cuando se estime el recurso de casación, el Tribunal de Justicia anulará la resolución del Tribunal de Primera Instancia. En tal caso, el Tribunal de Justicia podrá o bien resolver él mismo definitivamente el litigio, cuando su estado así lo permita, o bien devolver el asunto al Tribunal de Primera Instancia para que este último resuelva.

87 Dado que el estado del asunto así lo permite, procede pronunciarse sobre la pretensión del recurso que tiene por objeto la anulación de la decisión impugnada y sobre la condena al Consejo a proceder a una nueva fijación de las anualidades de la Sra. Lindorfer.

88 A este respecto, procede señalar que, al fijar las anualidades de la Sra. Lindorfer, el Consejo tuvo en cuenta un factor vinculado al sexo, violando de este modo el principio de no discriminación por razón de sexo y el artículo 1 *bis*, apartado 1, del Estatuto.

- 89 Por lo que se refiere a la pretensión que tiene por objeto que se condene al Consejo a proceder a una nueva fijación de las anualidades de la Sra. Lindorfer, basta recordar en el presente caso que, a tenor del artículo 233 CE, corresponde a la institución de la que emane el acto anulado adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia.
- 90 Por consiguiente, procede anular la decisión impugnada.

Costas

- 91 En virtud del artículo 122 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, éste decidirá sobre las costas cuando el recurso de casación sea fundado y dicho Tribunal resuelva definitivamente sobre el litigio. Con arreglo al artículo 69, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento de Procedimiento, aplicable al procedimiento de recurso de casación en virtud del artículo 118 del mismo Reglamento, la parte que pierda el proceso será condenada en costas, si así lo hubiera solicitado la otra parte. Por haber solicitado la Sra. Lindorfer que se condene en costas al Consejo y haber sido desestimados los motivos formulados por éste, procede condenarlo en costas.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Gran Sala) decide:

- 1) Anular la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 18 de marzo de 2004, Lindorfer/Consejo (T-204/01), en la medida en que desestimó el recurso de la Sra. Lindorfer, debido a que no había discriminación por razón de sexo.**

- 2) Anular la Decisión del Consejo de la Unión Europea de 3 de noviembre de 2000, sobre el cálculo de las anualidades de la Sra. Lindorfer.**
- 3) Desestimar el recurso de casación en todo lo demás.**
- 4) Condenar al Consejo de la Unión Europea al pago de las costas de las dos instancias.**

Firmas